

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 252

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: César Kenson.

Abogado: Lic. Jonathan Gómez Rivas.

Recurrida: Yudelka Paula Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Kenson, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, frente a Prófugos de los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yudelka Paula Martínez, en calidad de recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0008410-2, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 18, p/a, Batey Estrella, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído a la señora Irma Martínez Estrella, en calidad de recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0819871-4, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 18, p/a, Batey Estrella, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, a nombre y representación del imputado César Kenson, depositado en la secretaría de la Corte a

qua el 24 de mayo de 2019, mediante el cual interpuso su recurso;

Vista la resolución núm. 4443-2019, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se reservó el fallo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 18 de noviembre de 2015 la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, Dra. Milagros Soriano Tejeda, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César Kenson, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Franklin Martínez Estrella (a) Bebo (occiso);

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00027, de fecha 19 de enero de 2017;

que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-01010, el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano César Kenson; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Martínez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Yudelka Paula Martínez e Irma Martínez Estrella, contra el imputado César Kenson, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado César Kenson a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; TERCERO: Compensa el pago de las costas civiles, por ser

asistidos los actores civiles por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de enero del dos mil dieciocho (2018); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00221, objeto del presente recurso de casación, el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Kenson, a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo, defensor público, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-01010, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente César Kenson del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura marcada con el núm. 17-2019, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales -(artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del CPP)-; artículos 295, 304 y 329 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Falta de motivación en cuanto al valor probatorio hecho a los testigos a cargo, sin motivar y valorar los testigos a descargo que comprueban la configuración de la legítima defensa, establecida en el artículo 319 del Código Penal dominicano; que los testigos a cargo son referenciales y se limitaron hacer suposiciones con relación a cómo se producen los hechos; que resulta una ilogicidad que el testigo Joerkis Lara Batista señala que vio al imputado manchado de sangre y un martillo con sangre cuando reconoce que había un grupo de personas en el techo del imputado y no los pudo identificar”;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía, a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar los planteamientos expuestos por el recurrente y la fundamentación brindada por la Corte a qua para determinar si

cumple o no con el voto de la ley;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte una errónea valoración de la prueba testimonial ni mucho menos ilogicidad en lo expuesto por los testigos a cargo y, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Alzada que para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria resulte consistente es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios, como ocurre en la especie, donde la corte observó el planteamiento relativo a la valoración probatoria y al alegato de la legítima defensa, descartando la existencia de dicha figura jurídica al señalar que no se demostró que los hechos se hayan suscitado en ocasión de un robo o que la víctima estuviera armada o que esta haya atacado al imputado;

Considerando, que en ese orden de ideas, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada resulta evidente que esta contiene motivos precisos y correctos sobre cada uno de los medios propuestos, específicamente el relativo a la valoración de la prueba testimonial, al precisar que no advirtió una circunstancia desformada o desvirtuada por parte del tribunal de juicio sino la existencia de motivos suficientes de por qué no se configura la legítima defensa en el presente caso, lo cual determinó en base a la ponderación realizada por los juzgadores sobre la prueba testimonial con las que se caracterizó el homicidio voluntario cometido por el imputado, al indicar que el testigo Joerkis Lara Batista lo vio bajar de la azotea con un martillo ensangrentado y que escuchó a la víctima cuando pedía auxilio desde la azotea; que previo al hecho entre la víctima y el imputado hubo una discusión debido a que el hoy occiso enamoraba a la esposa de este; aspecto que fue examinado conforme a la sana crítica racional y en apego a las normas procesales, dándole credibilidad a los testimonios que le resultaron claros, precisos, espontáneos y sinceros, debido a la facultad de que gozan los jueces de la inmediación, quienes observan la actitud asumida por las partes y los testigos; aspectos que fueron recogidos por la Corte a qua respecto de la valoración realizada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que por tanto, la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, no solo hizo suyas las motivaciones adoptadas en esa fase, sino que en sus argumentaciones transcribe las razones por las que el tribunal a quo le dio credibilidad a los referidos testigos a cargo, situación que los jueces a qua estimaron correcta e interpretada en su verdadero sentido y alcance, conforme a la sana crítica racional; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte el vicio denunciado por el recurrente, debido a que la sentencia contiene motivos suficientes y acordes a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre los puntos cuestionados, por tanto no contraviene los parámetros fijados por esta alzada; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que el recurrente también alega en su único medio que:

“La sentencia de la corte carece de motivación adecuada y suficiente en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal al valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 15 largos años aun cuando los hechos pasan en la casa del imputado y que el occiso trató de penetrar a la casa del imputado; que el tribunal obvió referirse a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo”;

Considerando, que respecto al alegato descrito, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, resulta evidente que la Corte a qua contestó el medio planteado en el numeral 11 de dicha decisión, determinando en sentido general que la sentencia de primer grado se encontraba correctamente motivada; que las pruebas fueron debidamente valoradas; que la calificación se corresponde con el crimen de homicidio voluntario; que al momento de la imposición de la pena se tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad; que los elementos probatorios a cargo aportados por el Ministerio público fueron suficientes, precisos y concordantes entre sí para establecer que el imputado cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Franklin Martínez Estrella (a) Bebo; que la pena de 15 años era la adecuada y la más justa, que se encuentra dentro de la escala legalmente establecida, por tanto, en el marco de la potestad soberana de todo juzgador; por consiguiente, sí fue observada la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal y, en consecuencia, se desestima;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a quo, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte a qua;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia impugnada, como se ha señalado precedentemente, contiene motivos suficientes y correctos sobre la responsabilidad penal del imputado para confirmar una sentencia condenatoria en su contra, al amparo de la verificación de que las pruebas fueron manejadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo cual permitió una ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al proceso, que dieron lugar a determinar que el imputado fue el autor del homicidio voluntario, lo que pone de manifiesto una correcta aplicación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que el vicio denunciado resulta infundado y carente de base legal, por tanto se desestima;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el

Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Kenson, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici